

Comisión Nacional de los Derechos Humanos
Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia



"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

EXP. CNDH/DGQOT/2017/421S

Oficio No. 0949 7

Ciudad de México 23 FEB 2017

MÉXICO

Mtro. Sabino Hermilo Flores Arias
Presidente de la Comisión de Derechos
Humanos del Estado de Colima
codehucol@prodigy.net.mx



FECHA: 02. marzo 17

HORA: 10:10 AM

RECIBIDO: [Signature]

Muy distinguido Presidente:

Me permito dirigirme a usted con relación al escrito del C. Bernardino Pérez Castillo, recibido en la Oficialía de Partes de esta Comisión Nacional el día 9 de febrero de 2017 y registrado con el número de folio 10516 mediante el cual el peticionario presenta Recurso de Impugnación en contra del acuerdo de conclusión emitido en el expediente número CDHEC/324/2012 por esa comisión local a su digno cargo, la cual señala le fue notificada el día 30 de enero del 2017. Lo anterior, toda vez que considera se le causan los agravios que describe en el mismo.

Sobre el particular, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 162 de su Reglamento Interno, de los cuales el último en su parte: conducente señala:

"El recurso de impugnación se presentará por escrito ante el organismo local respectivo y deberá contener una descripción concreta de los agravios que se generan al quejoso, su fundamento legal y las pruebas documentales con que se cuente. En caso de que el promovente presente directamente el recurso de impugnación ante la Comisión Nacional, ésta lo remitirá mediante oficio al organismo local, para que proceda conforme a las reglas de los artículos 62, 63 Y 65 de la Ley y los correspondientes del presente Reglamento ..."

Mucho le agradeceré que, con la finalidad de que este Organismo Nacional pueda resolver sobre la admisión del recurso en comento, tenga a bien remitir el informe correspondiente, así como los documentos que lo sustenten o, en su caso, el expediente de mérito en un término de quince días naturales, de conformidad con lo previsto por los artículos 63 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 75 Y 163 de su Reglamento Interno.

Sin otro particular, le reitero las muestras de mi consideración distinguida.

Atentamente

Lic. Carlos Manuel Borja Chávez
Director General

ANEXO: Copia del folio 10516

C.c.p.

Periférico. o Sur 3469, Col. San Jerónimo Lídice, Deleg. Magdalena Contreras, C.P. 10200, Ciudad de México.

Tels. (55) 56818125, (55) 54907400 Y 01 800 715 2000, Fax: (55) 56818490

www.cndh.mx



COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

QUINTA VISITADURÍA GENERAL

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Expediente: CNDH/5/2017/137/RI

Asunto: Se notifica conclusión

Oficio: V5/ 59166

Ciudad de México, a **29 SEP 2017.**

Mtro. Sabino Hermilo Flores Arias
Presidente de la Comisión de Derechos
Humanos del Estado de Colima.



Distinguido señor Presidente:

Me permito hacer de su conocimiento el acuerdo recaída en la fecha citada al rubro en relación con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Bernardino Pérez Castillo, el 9 de febrero de 2017, por diversos hechos cometidos en su agravio, en el que se determinó:

*„ ... Comuníquese al parte recurrente señor Q. que de la información que se allegó esta Comisión Nacional en torno al recurso de impugnación interpuesto el 9 de febrero de 2017, en contra del acuerdo de conclusión de 22 de noviembre de 2016, emitido por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima (CDHEC), dentro del expediente CDHEC/324/2012, se advierte lo siguiente: -----
Mediante escrito de 4 de julio de 2012, el recurrente presentó queja ante la CDHEC en contra de la Agente del Ministerio Público de la Mesa Tercera en la Ciudad de Tecomán, Colima, en la que en términos generales señaló que aproximadamente a las 11:30 horas de 30 de junio del mismo año, se encontraba en las instalaciones de la Agencia del Ministerio Público de referencia, con la finalidad de representar legalmente a un grupo de personas que había sido detenidas, cuando la señora Candelaria Farías Chacón le solicitó su apoyo para que la asistiera legalmente ante el Representante Social, ya que su hijo menor de edad se encontraba detenido en dichas instalaciones, petición a la cual accedió; sin embargo, al pretender*



participar en la diligencia la Agente del Ministerio Público no se lo permitió, argumentando que la señora Farías Chacón únicamente comparecería con la finalidad de presentar documentos para acreditar la minoría de edad de su hijo; no obstante, el señor Pérez Castillo siguió insistiendo ante la autoridad ministerial para que se le permitiera asistir legalmente a la señora Farías, y ante tal reclamo, la titular de la Agencia del Ministerio Público en cita ordenó a elementos de la Policía de Procuración de Justicia su detención por el delito de amenazas. Que posteriormente, aproximadamente a las 13:00 horas del mismo día, fue trasladado a otra Agencia del Ministerio Público, en la ciudad de Armería, Calima, lugar donde se le inició una averiguación previa por el delito de amenazas, y 12 horas después logró su libertad con el pago de una fianza, hechos que dieron origen al expediente CDHEC/324/2012, y una vez integrado, el 22 de noviembre de 2016, el Organismo Local determinó su conclusión por actualizarse la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 56 de su Reglamento Interno, que señala que los expedientes de queja que se inicien podrán ser concluidos cuando no exista violación a los derechos humanos. -----

En su escrito de impugnación el recurrente señaló como primer agravio que la CDHEC en el acuerdo de conclusión de 22 de noviembre de 2016, no realizó un estudio sobre el derecho humano a la libertad, seguridad jurídica y libertad de profesión, ya que omitió valorar diversos medios de prueba aportados a la investigación, como fueron las constancias que conforman la averiguación previa T4-272/2012, el proceso penal 277/2014, así como la resolución emitida en el Toca Penal 600/2015, pues en su consideración con dichas probanzas se acreditó que no cometió el delito de amenazas en contra de la Agente del Ministerio Público titular de la Mesa Tercera en la Ciudad de Tecomán, Calima, y que, por tanto, dicha servidora pública no debió ordenar su detención arbitraria. -----

Respecto de este agravio, contrario a lo expresado por el recurrente, el Organismo Local al considerar que en su queja inicial se dolió de su detención ocurrida el 30 de junio 2012, en la resolución que se impugna, específicamente de la página 14 a la 22, realizó un análisis sobre las presuntas violaciones a los derechos humanos a la libertad y seguridad



personal, ello a fin de determinar si la detención ordenada por la Agente del Ministerio Público de la Mesa Tercera en la Ciudad de Tecomán, se ajustó a derecho. En relación con esta detención, la CDHEC concluyó que la Representación Social al estar en presencia de la comisión en flagrancia de una conducta presuntamente delictiva, actuó con la facultad que le otorga el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues corresponde al Ministerio Público y a las policías, la potestad de investigar los delitos, por tanto, no se advierte que la conducta de la autoridad ministerial haya sido ilegal. En cuanto el hecho de que no se valoraron diversos medios de prueba tales como la valoración psicológica que le fue practicada a la servidora pública, así como las sentencias emitidas en el proceso penal 277/2014 y en Toca 600/2015, en las que las autoridades judiciales determinaron auto de libertad con las reservas legales en favor del recurrente, por no encontrarse justificados en su totalidad los elementos del cuerpo del delito de amenazas, resulta oportuno señalar, que la CDHEC sí consideró dentro de su acuerdo de conclusión estas evidencias; sin embargo, estos medios probatorios contribuyeron a determinar que no se encontraron elementos suficientes para acreditar el cuerpo del delito que se imputaba al recurrente, pero no para crear convicción respecto a que la detención ordenada por la Agente del Ministerio Público haya sido ilegal, por tanto, dicho agravio es infundado. -----

Como segundo y tercer agravio el señor Pérez Castillo indicó que en el acuerdo de conclusión que se impugna, el Organismo Local no tomó en consideración los testimonios de los señores María Candelaria Farías Chacón y Pedro Palomera Meza, mismos que también se hicieron constar en la causa penal 277 /2014. -----

En relación con estos agravios, contrario a lo señalado por el recurrente, en la página 20 del acuerdo de conclusión que se impugna el Organismo Local precisó las contradicciones detectadas en las declaraciones que rindieron los testigos presentados por el señor Pérez Castillo, considerando que de estos testimonios, así como de las demás actuaciones realizadas dentro del expediente de queja CDHEC/324/2012, no se pudo acreditar que servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima

(PGJEC), violentaran los derechos humanos del recurrente. En ese sentido, para este Organismo Nacional resulta evidente que los testimonios de referencia, por sí solos no crean convicción suficiente para sustentar lo aseverado por el recurrente en su escrito inicial de queja, por tanto, los citados agravios también son infundados. -----

Como cuarto agravio el recurrente manifestó que la CDHEC no consideró como autoridad responsable a la Agente del Ministerio Público de la Mesa Tercera en la Ciudad de Tecomán, Calima, ya que en la hoja 1 del acuerdo de conclusión que es objeto de impugnación el Organismo Local asentó como autoridad presuntamente responsable a la PGJEC. -----

En cuanto a este agravio es de señalarse que es inoperante, pues si bien es cierto que en el rubro del acuerdo de conclusión el Organismo Local asentó como autoridad presuntamente responsable a la PGJEC, también lo es que el desarrollo de la resolución versa sobre el actuar de la Agente del Ministerio Público en cita, incluso en los diversos rubros de la determinación se cita el nombre de la funcionaria, lo que hace evidente que el hecho de que en el acuerdo de conclusión se indique como autoridad presuntamente responsable a la PGJEC, ello no genera ningún perjuicio al recurrente.-----

En el quinto agravio, el Q señaló que en el acuerdo de conclusión se violó su derecho humano a la reparación integral del daño. -----

Por cuanto hace a este agravio, es importante resaltar que la reparación del daño procede en aquellos caso en los se acreditan violaciones a los derechos humanos de una persona, siendo que en el presente caso, el Organismo Local determinó la conclusión del expediente CDHEC/324/2012, por no haberse acreditado fehacientemente violación a derechos humanos del recurrente, por tanto, resulta improcedente que esa Institución protectora de derecho humanos se pronunciara a ese respecto, es por ello que el agravio expresado resulta infundado. -----

*Por lo antes expuesto, se ha determinado **desechar** el recurso de mérito en términos de lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 65 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. -----*



Con fundamento en el artículo 67, fracción XIII, del Reglamento Interno de esta Institución, se autoriza al Director General de la Quinta Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a suscribir el oficio de notificación al recurrente. -----

Túrnese el expediente al archivo para su guarda y custodia como asunto concluido. -----

-----**NOTIFÍQUESE**-----
-----**CÚMPLASE**-----

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
El Quinto Visitador General



Dr. Edgar Corzo Sosa

C.c.p. Expediente.
JSQR/AMS/FMA

